

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Jhonifer Arias Gamboa
Radicado	05001 40 03 028 2021 00237 00
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento) instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de JHONIFER ARIAS GAMBOA correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 22 de febrero de 2021, la cual el Juzgado mediante auto del día 11 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

La notificación del ejecutado JHONIFER ARIAS GAMBOA se surtió mediante correo electrónico, tal como se indicó en auto del (Doc. 12 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que la ejecutada pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo anterior, es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente acción se deriva de un título ejecutivo que puede considerarse COMPLEJO, toda vez que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. para legitimarse aporta varios documentos que deben analizarse de forma conjunta. De la integración de los mismos puede desprenderse la acreencia pendiente en su favor y a su vez sirve de soporte para la afirmación que realiza por medio de la pretensión ejecutiva:

Por un lado, tenemos el contrato de arrendamiento suscrito entre CITY RAÍZ S.A.S. como arrendador y JHONIFER ARIAS GAMBOA como arrendatario. La arrendadora adquiere “póliza de seguro para el amparar contratos de arrendamiento” con la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Precisamente, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. “*ampara AL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador*”.

Toda vez que el arrendador JHONIFER ARIAS GAMBOA incurrió en mora por los cánones de arrendamiento especificados en el hecho séptimo de la demanda, la ejecutante INDEMNIZÓ a la arrendadora con el pago de los mismos, luego de que ésta elevara la respectiva solicitud. El representante legal de CITY RAÍZ S.A.S. suscribe escrito declarando que recibió la referida indemnización.

De esa manera quedó SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. **subrogada** para ejercer en contra de la arrendataria obligada el cobro de los dineros que desembolsó.

De tales documentos se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa, ya que el ejecutado manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que el ejecutado a pesar de haber sido notificado en debida forma, no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (subrogataria cánones de arrendamiento), en contra de JHONIFER ARIAS GAMBOA, por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento

correspondiente al período del 1 al 30 de septiembre de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.

- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de octubre de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de noviembre de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de diciembre de 2019, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de enero de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 20 de enero de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 29 de febrero de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de marzo de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento

correspondiente al período del 1 al 30 de abril de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de abril de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.

- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de mayo de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 28 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de junio de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 18 de junio de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de julio de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de julio de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de agosto de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.068.243) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de septiembre de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.146.836) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de octubre de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.146.836) como capital, por concepto del canon de

arrendamiento correspondiente al período del 1 al 30 de noviembre de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.

- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.146.836) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de diciembre de 2020, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la acreencia.
- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.146.836) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al período del 1 al 31 de enero de 2021, aplicando la respectiva corrección monetaria (indexación) desde el 12 de enero de 2021 y hasta el pago total de la acreencia.

**Segundo:** REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas al ejecutado JHONIFER ARIAS GAMBOA, y en favor de la ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000**.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158fa5555a5b1cb49a91a67c6dd056b96299b554fb326344ccacc511243e6796**

Documento generado en 22/07/2021 08:11:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado JHONIFER ARIAS GAMBOA y a favor de la ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como a continuación se establece:

- Envío notificación email (Doc. 12) ----- \$5.000
- Agencias en derecho ----- \$2.700.00

**TOTAL ----- \$2.705.000**

Medellín, 22 de julio de 2021.

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Secretario Ad-hoc

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Jhonifer Arias Gamboa
Radicado	05001 40 03 028 2021 00237 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE  
15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**901805fc68d56e51fd7c572f27166138cde00529d1af9fce1fe4bf59d86bb9bd**

Documento generado en 22/07/2021 08:11:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**